RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).**
EXPEDIENTE: **77/2024.**

Mérida, Yucatán, a once de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número **311216523000383.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DESPACHO DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL Y AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO ESTATAL, A FIN DE PERSEGUIR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, TIPIFICADO EN EL CÓDIGO NACIONAL Y ESTATAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. TODA LA INFORMACIÓN AQUÍ REQUERIDA, SE PIDE EN MEDIO ELECTRÓNICO."

SEGUNDO. El día veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE MANIFESTÓ, QUE EL C. EDWIN SALATIEL VÁZQUEZ DZIB ES EL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA 'LIC. NICOLÁS MOGUEL' Y SUS FUNCIONES ESTÁN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO NÚMERO 96 QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS...
...
EN RELACIÓN AL SUELDO MENSUAL DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA, LO PODRÁ CONSULTAR EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: WWW.EDUCACION.YUCATAN.GOB.MX

[SEÑALA LOS PASOS A SEGUIR PARA LLEGAR A LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL SUELDO DEL CITADO DIRECTOR]
..."

TERCERO. En fecha seis de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311216523000383 , descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...LA RESPUESTA OMITE PRONUNCIARSE EN CONCRETO, SOBRE LOS ASPECTOS SIGUIENTES: A) EL NOMBRE, CARGO, SALARIO BRUTO Y NETO, ASÍ COMO LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE DICHA ESCUELA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, B) EL NOMBRE, CARGO Y SALARIO BRUTO Y NETO DEL O DE LA ENCARGADA DE NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE MENORES EN LA ESCUELA, C) CUAL ES EL CRITERIO UTILIZADO PARA NEGAR LA INSCRIPCIÓN A UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN EN ESTE CICLO ESCOLAR, D) A LA SEGEY LE PIDO QUE ME PROPORCIONE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA CONOCER SI A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, LE HAN IMPARTIDO CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN A SU PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN A LAS Y LOS MENORES QUE TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD, E) DE NO EXISTIR ESTA INFORMACIÓN, PIDO QUE ME FUNDE Y MOTIVEN LA NEGATIVA DE NO CUMPLIR CON EL DEBER CONSTITUCIONAL, CON BASE EN EL ARTÍCULO 3° DEL TEXTO CONSTITUCIONAL... F) QUIERO QUE ME DEN EL NOMBRE, CARGO Y SALARIO BRUTO Y NETO, DEL RESPONSABLE DIRECTO E INDIRECTO DE LA SEGEY DE PROCURAR LA CAPACITACIÓN PERMANENTE EN ESTA MATERIA EN PRO DE LOS EDUCANDOS..." (sic)

CUARTO. Por auto de fecha siete de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000383, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se

ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintisiete de febrero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio número SE-DIR-UT-058/2024, de fecha seis de marzo del presente año y documentales adjuntas, remitidos por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que turnó al área administrativa competente, la cual realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos a su cargo, pronunciándose en tiempo y forma, remitiendo para apoyar su dicho, las constancias descritas en el citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha nueve de abril del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216523000383 , realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, versa en conocer:

> ***"SE PIDE QUE ME INFORMEN EL NOMBRE, CARGO, SALARIO BRUTO Y NETO, ASÍ COMO LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, ASÍ COMO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE DICHA ESCUELA. IGUALMENTE, QUE ME PROPORCIONEN EL NOMBRE, CARGO Y SALARIO BRUTO Y NETO DEL O DE LA ENCARGADA DE NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE MENORES EN LA ESCUELA Y CUAL ES EL CRITERIO UTILIZADO PARA NEGAR LA INSCRIPCIÓN A UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN EN ESTE CICLO ESCOLAR, TODA ESTA INFORMACIÓN LA NECESITO EN VERSIÓN DIGITAL Y PÚBLICA PARA INTERPONER UNA QUERELLA ANTE LA CONAPRED. A LA SEGEY LE PIDO QUE ME PROPORCIONE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA CONOCER SI A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, LE HAN IMPARTIDO CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN A SU PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN A LAS Y LOS MENORES QUE TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD, DE NO EXISTIR ESTA INFORMACIÓN, PIDO QUE ME FUNDE Y MOTIVEN LA NEGATIVA DE NO CUMPLIR CON EL DEBER CONSTITUCIONAL, CON BASE EN EL ARTÍCULO 3° DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, QUE OBLIGA AL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS***

ESCUELAS, A CAPACITAR PERMANENTEMENTE A SUS ACADÉMICOS PARA GENERAR AMBIENTES LIBRES DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LOS EDUCANDOS, DE NO HABER CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUIERO QUE ME DEN EL NOMBRE, CARGO Y SALARIO BRUTO Y NETO, DEL RESPONSABLE DIRECTO E INDIRECTO DE LA SEGEY DE PROCURAR LA CAPACITACIÓN PERMANENTE EN ESTA MATERIA EN PRO DE LOS EDUCANDOS, TODO LO ANTERIOR, PARA GIRAR ATENTO OFICIO AL DESPACHO DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL Y AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO ESTATAL, A FIN DE PERSEGUIR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, TIPIFICADO EN EL CÓDIGO NACIONAL Y ESTATAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. TODA LA INFORMACIÓN AQUÍ REQUERIDA, SE PIDE EN MEDIO ELECTRÓNICO."

Del análisis realizado a la solicitud de acceso, se desprende que el ciudadano requirió lo siguiente:

1) ***NOMBRE, CARGO, SALARIO BRUTO Y NETO, Y LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA "LIC. NICOLÁS MOGUEL", DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.***
2) ***NOMBRE, CARGO, SALARIO BRUTO Y NETO, Y LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA "LIC. NICOLÁS MOGUEL", DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.***
3) ***NOMBRE, CARGO, SALARIO BRUTO Y NETO, Y LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL O DE LA ENCARGADA DE NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE MENORES EN LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA "LIC. NICOLÁS MOGUEL", DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.***
4) ***CRITERIO UTILIZADO PARA NEGAR LA INSCRIPCIÓN A UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN EN ESTE CICLO ESCOLAR.***
5) ***EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA CONOCER SI AL PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA "LIC. NICOLÁS MOGUEL", DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, SE LE HA IMPARTIDO CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CON LAS Y LOS MENORES QUE TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN CASO DE NO EXISTIR DICHA INFORMACIÓN, FUNDEN Y MOTIVEN LA NEGATIVA DE NO CUMPLIR CON DICHO DEBER CONSTITUCIONAL.***
6) ***NOMBRE, CARGO, Y SALARIO BRUTO Y NETO, DEL RESPONSABLE DIRECTO E INDIRECTO DE LA SEGEY DE PROCURAR LA CAPACITACIÓN PERMANENTE EN MATERIA DE CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN PARA***

ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN EN LAS Y LOS MENORES QUE TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD.

En primera instancia, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el número **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2), 3), 4), 5)** y **6),** por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido,

en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente al contenido **1),** se considera acto consentido, por lo que, no será motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000383; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día seis de febrero del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquélla consiste solamente en la entrega de información incompleta, y no así contra la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable a lo establecido en la fracción IX del ordinal 143, de la Ley en cita, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advierte que reiteró su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

...

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

C) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL;

A) DIRECCIÓN DE DESARROLLO EDUCATIVO;

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;

...

ARTÍCULO 132. EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES INNOVADORAS QUE RESPONDAN A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DE LAS REGIONES Y CONTRIBUYAN A LA CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN;

...

XIII. PROCURAR QUE LOS SERVICIOS DE FORMACIÓN CONTINUA QUE OPERE LA SECRETARÍA FAVOREZCA QUE LA EDUCACIÓN SEA GRATUITA, DIVERSA, INCLUYENTE Y DE CALIDAD EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES DE DESARROLLO DEL PERSONAL SUJETO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE; RESPONDA, EN SU DIMENSIÓN REGIONAL, A LOS REQUERIMIENTOS QUE EL PERSONAL SOLICITE PARA SU DESARROLLO PROFESIONAL; TOME EN CUENTA LOS EJERCICIOS DE PLANEACIÓN DE LAS ESCUELAS EN LAS REGIONES DE QUE SE TRATE; Y ATIENDA A LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES

EXTERNAS QUE APLIQUE EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 133. EL DIRECTOR DE DESARROLLO EDUCATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. PROMOVER LAS ACCIONES QUE PROPICIEN AMBIENTES ESCOLARES FAVORABLES PARA EL APRENDIZAJE EFECTIVO, LA CONVIVENCIA PACÍFICA E INCLUSIVA DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y LA FORMACIÓN DEL INDIVIDUO, BASADAS EN EL RESPETO MUTUO ENTRE ALUMNOS, PADRES DE FAMILIA O TUTORES, DOCENTES, DIRECTIVOS Y DEMÁS PERSONAL ESCOLAR;

...

VI. PROPONER PROGRAMAS Y MATERIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA, INCLUYENDO LA INDÍGENA Y LA ESPECIAL, ASÍ COMO PROPICIAR SU APLICACIÓN Y DIFUSIÓN EN LA ENTIDAD, SEGÚN CORRESPONDA;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

...

XXII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la

Administración Pública de Yucatán; siendo que, entre ellas se encuentra la **Secretaría de Educación**, a quien le corresponde coordinar las políticas públicas y actividades de la administración pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; así como, someter a la consideración del Gobernador del Estado, la documentación de los maestros y empleados de su dependencia para la expedición de los nombramientos o bajas respectivas, entre otros.

- Que la **Secretaría de Educación** se integra de diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección General de Educación Básica**, quien se integra entre otras de la **Dirección de Educación Primaria**; la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional**, quien se integra por la **Dirección de Desarrollo Educativo**, entre otras; y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección General de Educación Básica** tiene entre sus atribuciones: supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas; y vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos, entre otras funciones.
- Que la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional** tiene entre sus atribuciones: diseñar e implementar programas, estrategias y acciones innovadoras que respondan a las necesidades educativas de las regiones y contribuyan a la calidad y equidad de la educación, y procurar que los servicios de formación continua que opere la Secretaría favorezca que la educación sea gratuita, diversa, incluyente y de calidad en función de las necesidades de desarrollo del personal sujeto al servicio profesional docente, responda en su dimensión regional a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional, tome en cuenta los ejercicios de planeación de las escuelas en las regiones de que se trate y atienda a los resultados de las evaluaciones externas que aplique el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación , entre otras funciones; a su vez la **Dirección de Desarrollo Educativo**, se encuentra facultado para promover las acciones que propicien ambientes escolares favorables para el aprendizaje efectivo, la convivencia pacifica e inclusiva de la comunidad escolar y la formación del individuo, basadas en el respeto mutuo entre alumnos, padres de familia o tutores, docentes, directivos y demás personal escolar, y promover programas y materiales para el fortalecimiento de los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena y la especial, así como propiciar su aplicación y difusión en la entidad, según corresponda, entre otras funciones.

- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** es la responsable de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la secretaria, atender con base en las instrucciones del secretario, los asuntos del personal adscrito a la secretaría y autorizar sus movimientos, coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la secretaria, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información peticionada, a saber:

2) NOMBRE, CARGO, SALARIO BRUTO Y NETO, Y LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA "LIC. NICOLÁS MOGUEL", DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.

3) NOMBRE, CARGO, SALARIO BRUTO Y NETO, Y LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL O DE LA ENCARGADA DE NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE MENORES EN LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA "LIC. NICOLÁS MOGUEL", DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.

4) CRITERIO UTILIZADO PARA NEGAR LA INSCRIPCIÓN A UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN EN ESTE CICLO ESCOLAR.

5) EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA CONOCER SI AL PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA "LIC. NICOLÁS MOGUEL", DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, SE LE HA IMPARTIDO CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CON LAS Y LOS MENORES QUE TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN CASO DE NO EXISTIR DICHA INFORMACIÓN, FUNDEN Y MOTIVEN LA NEGATIVA DE NO CUMPLIR CON DICHO DEBER CONSTITUCIONAL.

6) NOMBRE, CARGO, Y SALARIO BRUTO Y NETO, DEL RESPONSABLE DIRECTO E INDIRECTO DE LA SEGEY DE PROCURAR LA CAPACITACIÓN PERMANENTE EN MATERIA DE CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN EN LAS Y LOS MENORES QUE TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD.

Son, respecto a los contenidos **3), 4)** y **5),** la **Dirección General de Educación Básica a** través de la **Dirección de Educación Primaria,** pues es quien tiene entre sus atribuciones: supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas; y vigilar, en

coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos, entre otras funciones; en relación al diverso **6)**, la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional** a través de la **Dirección de Desarrollo Educativo**, ya que se encarga de promover las acciones que propicien ambientes escolares favorables para el aprendizaje efectivo, la convivencia pacifica e inclusiva de la comunidad escolar y la formación del individuo, basadas en el respeto mutuo entre alumnos, padres de familia o tutores, docentes, directivos y demás personal escolar, y promover programas y materiales para el fortalecimiento de los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena y la especial, así como propiciar su aplicación y difusión en la entidad, según corresponda, entre otras funciones; finalmente, respecto al contenido **2)**, resulta competente la **Dirección de Administración y Finanzas**, ya que es la responsable de establecer con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la secretaria, atender con base en las instrucciones del secretario, los asuntos del personal adscrito a la secretaría y autorizar sus movimientos, coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la secretaria, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216523000383.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección de Administración y Finanzas** respecto al contenido **2)**; la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria** en relación a los diversos **3), 4),** y **5)**; y finalmente, en lo que corresponde al contenido **6)**, la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional** a través de la **Dirección de Desarrollo Educativo**.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por parte de la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria**, quien señaló respecto del contenido **1)**, lo siguiente:

"...
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE MANIFESTÓ, QUE EL C. EDWIN SALATIEL VÁZQUEZ DZIB ES EL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA 'LIC. NICOLÁS MOGUEL' Y SUS FUNCIONES ESTÁN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO NÚMERO 96 QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS...
...
EN RELACIÓN AL SUELDO MENSUAL DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA, LO PODRÁ CONSULTAR EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: WWW.EDUCACION.YUCATAN.GOB.MX

[SEÑALA LOS PASOS A SEGUIR PARA LLEGAR A LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL SUELDO DEL CITADO DIRECTOR]
..."

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en los agravios referidos en el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión afirmó lo siguiente:

"...LA RESPUESTA OMITE PRONUNCIARSE EN CONCRETO, SOBRE LOS ASPECTOS SIGUIENTES: A) EL NOMBRE, CARGO, SALARIO BRUTO Y NETO, ASÍ COMO LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE DICHA ESCUELA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, B) EL NOMBRE, CARGO Y SALARIO BRUTO Y NETO DEL O DE LA ENCARGADA DE NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE MENORES EN LA ESCUELA, C) CUAL ES EL CRITERIO

UTILIZADO PARA NEGAR LA INSCRIPCIÓN A UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN EN ESTE CICLO ESCOLAR, D) A LA SEGEY LE PIDO QUE ME PROPORCIONE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA CONOCER SI A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, LE HAN IMPARTIDO CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN A SU PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN A LAS Y LOS MENORES QUE TIENEN BAJO SU RESPONSABILIDAD, E) DE NO EXISTIR ESTA INFORMACIÓN, PIDO QUE ME FUNDE Y MOTIVEN LA NEGATIVA DE NO CUMPLIR CON EL DEBER CONSTITUCIONAL, CON BASE EN EL ARTÍCULO 3° DEL TEXTO CONSTITUCIONAL... F) QUIERO QUE ME DEN EL NOMBRE, CARGO Y SALARIO BRUTO Y NETO, DEL RESPONSABLE DIRECTO E INDIRECTO DE LA SEGEY DE PROCURAR LA CAPACITACIÓN PERMANENTE EN ESTA MATERIA EN PRO DE LOS EDUCANDOS..." (sic)

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por la Secretaría de Educación, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por el inconforme, respecto a la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso con folio 311216523000383.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, de la cuales se desprende que si bien puso a disposición información que parcialmente corresponde a parte de la información peticionada (contenido 1), lo cierto es, que **omitió** pronunciarse respecto a los contenidos de información peticionados en los diversos **2), 3), 4), 5)** y **6),** ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna en la cual haya requerido a las áreas que en la especie resultaron competentes, ni mucho menos las respuestas brindadas por aquellas, por ende, la respuesta **sí se encuentra incompleta**, tal y como lo manifestó la parte recurrente en el escrito por medio del cual interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

Continuando con el análisis de los documentos que integran el expediente en que se actúa, se observa que la autoridad en fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió el oficio marcado con el número **SE-DIR-UT-058/2024** de misma fecha, de la cual se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial; sin embargo, de la lectura efectuada a dicho escrito de alegatos, se advierte que el Sujeto Obligado menciona lo siguiente: *"...Es importante mencionar que esta Dirección de Educación Primaria no cuenta con la información correspondiente para proporcionar el salario bruto y neto de servidores públicos pertenecientes a la*

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas es la que tiene integrada la documentación solicitada, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 140 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán. Es importante mencionar que el Director de la Escuela Primaria 'Lic. Nicolás Moguel', Edwin Salatiel Vázquez Dzib, niega el hecho de haberle impedido la inscripción a una niña con síndrome de down y no existe criterio alguno que justifique el negar la inscripción a una menor por una condición de salud…"; del estudio efectuado a dicho oficio se advierte que la autoridad recurrida continua afectando el derecho de la parte ciudadana, para conocer acerca de la información que es de su interés conocer, se dice lo anterior por lo siguiente:

1. Que respecto al contenido **2)**, el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **no agotó la búsqueda exhaustiva** de información peticionada en dicho contenido, ya que **no requirió** al área que en la especie resultó competente para tener dicha información, como lo es la **Dirección de Administración y Finanzas**, ya sea para que entregue la misma, o bien, proceda a declarar su inexistencia, conforme a derecho corresponda, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.
2. Con relación a los contenidos **5)** y **6)**, la autoridad recurrida **continuó con la omisión** de pronunciarse respecto de dichos contenidos previamente citados.
3. Finalmente, en cuanto a los contenidos **3)** y **4)**, del escrito de alegatos rendidos se advierte la intención de declarar la inexistencia de dichos contenidos.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos **3)** y **4)**, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren, pues al inferirse sobre alguna de sus facultades, competencias o funciones y estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, deberá fundar y motivar adecuadamente la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán

atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que en la especie resultó ser competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada en virtud que: "*…el Director de la Escuela Primaria 'Lic. Nicolás Moguel', Edwin Salatiel Vázquez Dzib, niega el hecho de haberle impedido la inscripción a una niña con síndrome de down y no existe criterio alguno que justifique el negar la inscripción a una menor por una condición de salud…*", lo cierto es, que su actuar **no resulta ajustado a derecho,** pues el área competente **omitió** remitir dicha inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiere una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información, tal y como se establece en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues en relación al contenido 2), no requirió al área competente para que esta se manifestare respecto a la información peticionada; respecto a los diversos 5) y 6), omitió pronunciarse respecto a ellos, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada; y finalmente, en relación a los contenidos 3) y 4), no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener; por lo que en la especie resulta procedente MODIFICAR el actuar de la Secretaría de Educación, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría de Educación, mediante el oficio marcado con el número SE-DIR-UT-058/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, en donde señaló: *"…con fundamento en el artículo 151 fracción I, en relación con el numeral 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que el H. Organismo Garante del que usted tiene a bien formar parte, se sirva resolver el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece…";* manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es modificar la respuesta proporcionada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216523000383, emitida por la Secretaría de Educación, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Respecto al contenido **2), requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue; con relación al diverso **5)**, **inste** de nueva cuenta a la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; de igual manera, y respecto al contenido **6)**, **solicite** a la **Dirección General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional** a través de la **Dirección de Desarrollo Educativo,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; finalmente en relación a los contenidos **3)** y **4)**, **requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria**, a fin que remita la declaración de inexistencia decretada en el oficio **SE-DIR-UT-058/2024** de fecha seis de marzo del año en curso, ante el **Comité de Transparencia** a fin que este cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información solicitada;

II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que la parte ciudadana designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

III. **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000383, emitida por la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día once de abril de dos mil veinticuatro. - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM